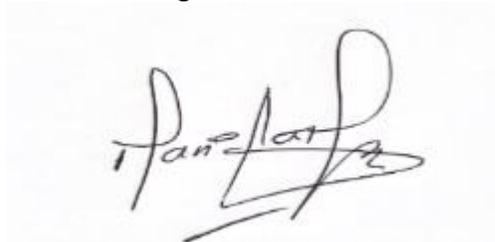


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-043-00

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias.
Bucaramanga, Octubre 29 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

VIENE al Despacho el proceso ejecutivo singular propuesto por OSCAR ELIEL CUENCA Y OTRA por intermedio de vocero judicial, contra JULY ESPERANZA ROJAS ARDILA, después de haber corrido traslado de la liquidación del crédito allegado por el señor apoderado de la parte actora.

Al respecto tenemos que revisar lo normado por el Artículo 446 # 3 del C.G.P. que a la letra dice:

“(…) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”.

Al revisar la liquidación allegada por el señor apoderado de la parte actora observa este Despacho que dentro de la misma no se tuvo en cuenta lo correspondiente a costas, que en este caso tenemos el valor de las agencias en derecho únicamente en atención a que dentro del proceso no existe comprobante de otros gastos realizados por la parte actora a la fecha, Igualmente se hace necesario actualizar la liquidación a la fecha. Así las cosas y como quiera que la liquidación del crédito acercado al proceso por el señor apoderado de la parte demandada fue liquidada atendiendo los lineamientos dados por el mandamiento de pago y la providencia que modificó la tasa de intereses a cobrar en este crédito este Despacho le imparte aprobación y procederá a

adicionarla en cuanto a los intereses que se han causado hasta la fecha más lo correspondiente a las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO ALLEGADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, POR LO DICHO ANTERIORMENTE.

SEGUNDO: ACTUALICESE la liquidación acabada de aprobar la que queda de la siguiente manera:

mes	año	días	interes	capital		total
saldo liquidación a septiembre 21 de 2021						\$ 557.449,00
SEPTIEMBRE	2021	9	0,50%	\$ 500.000,00	\$ 750,00	
OCTUBRE	2021	30	0,50%	\$ 500.000,00	\$ 2.500,00	
(+) intereses						\$ 3.250,00
(+) agencias						\$ 50.000,00
sub total						\$ 610.699,00
(-) dineros consignados por la parte demandada						\$ 577.500,00
(=) total a cargo de la demandada						\$ 53.199,00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., se requiere a la señora JULY ESPERANZA ROJAS ARDILA para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto allegue el depósito judicial correspondiente al saldo de la liquidación (\$53.199.00), so pena de dar aplicación a lo allí dispuesto ordenando continuar con la ejecución por el saldo y tener como abono a la obligación cobrada los dineros consignados los que deberán ser entregados a la parte actora en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES EN EL
ESTADO QUE SE FIJA HOY: NOVIEMBRE 2 DE 2021



MARIELA HERNANDEZBRICEÑO
SECRETARIA

Mariela.—